

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (y. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 2.)

Ministerio de la Gobernación

Reglamento provisional de Sanidad Exterior

(Continuación)

Art. 239. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa, que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas, siempre que se demuestre la culpabilidad.

Art. 240. Los Directores de Estaciones Especiales de puertos y de lugares aislados que no dieran cuenta inmediata á las Autoridades y á la Inspección General de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los Lazaretos, ya en las embarcaciones en observación ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el artículo 217 de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

V

Infracciones referentes al régimen y policía de los puertos y embarcaciones.

Art. 241. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulados por los Directores de puertos, de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcalde de la población aprobados por el Gobernador.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 242. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes; de hasta 500 por los Gobernadores, y de hasta 2.500 por el Inspector general de Sanidad.

Art. 243. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 244. Si el barco llevare Facultativo á bordo éste será el responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al artículo 76.

Art. 245. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa, que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiere transcendido gravemente á la salud de la tripulación; caso contrario, se elevará al duplo.

VI

Infracciones referentes á la aplicación de medidas de aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.

Art. 246. El funcionario de Sanidad que faltare á las disposiciones de este Reglamento en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de los pasajeros, será considerado como incluso en la falta grave á que se refiere el artículo 217.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 247. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este Reglamento serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberles.

Art. 248. Las Autoridades, de cualquier índole que sean, que infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentena ó aislaren los viajeros indebidamente, serán consideradas como responsables del delito marcado en el artículo 510 del Código Penal y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales, para ser juzgado con arreglo al Código Penal.

Art. 249. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de Sanidad Exterior serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

CAPITULO XIV

Tarifas de derechos sanitarios.—Reconocimiento de buque.

	Pesetas
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada de registro.	0,05
Idem id. grande, idem id.	0,10
Idem id á la navegación de altura idem.	0,15
Idem destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier otro europeo ó del Norte de Africa, siempre que en la travesía no invierta más de doce horas, por tonelada de registro.	0,05

Estaciones sanitarias especiales de primera y segunda clase.—Estancia de buques.

	Pesetas
Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada de registro.	0,05
Estancia por día y persona.	
Primera clase	2,00
Segunda clase	1,00
Tercera clase	0,50

Desinfección de equipajes y mercancías desembarcadas.

	Pesetas
Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.	0,50
Idem id. de cada pasajero de primera clase.	1,00
Idem id. de cada id. de segunda	0,75
Idem id. de cada id. de tercera.	0,50
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal.	0,25
Cueros y pieles de vaca, el ciento.	1,50
Pieles finas, el ciento.	1,50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento	0,50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con reparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.	0,25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.	2,00
Animales domésticos pequeños, cada uno	1,00
Aves, el ciento.	0,50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica.	0,25
Objetos de metal sin pulimentar usados, el quintal.	0,25

Desinfección del buque, por tonelada.	0,05
Desinfección minuciosa de la parte infectada solamente, pagará la mitad del importe del total del tonelaje, á razón de	0,05
Desinfección por los aparatos Clayton ó Marot, por tonelada métrica, las primeras 500, aunque el barco tenga menor arqueo.	35,00
Por cada tonelada que pase dicho número (1)	0,04

(Continuará.)

Dirección General de Obras públicas

EXPROPIACIONES

Por la Presidencia del Tribunal Supremo ha sido devuelto á este Ministerio el expediente de expropiación de las fincas números 2, 3, 4, 17, 18 y 19 de las que se ocupan en término de Gijón para el ferrocarril de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, que fué remitido para la sustanciación del pleito entablado por la Compañía del citado ferrocarril contra la Real orden dictada por este Ministerio de 8 de Febrero de 1907, acompañado de la sentencia que copiada á la letra dice así:

«D. Aurelio Velasco Padrino, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1908; en el pleito que en única instancia pende ante este Tribunal entre el Procurador D. Francisco Miranda y Barcia Cernuda, en nombre y representación de la Compañía de los ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada, contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 8 de Febrero de 1907:

Resultando que en el expediente incoado por la ocupación con las obras de ferrocarril de San Martín de Musel, de varias fincas sitas en el término municipal de Gijón, se incluyeron las designadas con los números 2, 3, 4, 17, 18 y 19, pertenecientes, respectivamente, á D. Ignacio del Riego, herederos de D. Rafael del Riego,

(1) Estos precios habrán de sufrir las oscilaciones que tengan en el mercado las materias que se emplean para esta clase de desinfecciones.

D. Angel González Posada, D. Jacobo Olañeta y los Sres. Pola y Guilhou:

Resultando que tramitado el expediente referido con arreglo á la vigente ley de Expropiación forzosa y al Reglamento para su aplicación surgió discordia en el justiprecio de las seis fincas mencionadas, entre el perito de la Compañía expropiante y los nombrados por los propietarios proponiendo uno y otro las tasaciones que se resumen en el cuadro siguiente:

Número de las fincas	Tasación de la Compañía	Tasación del propie- tario
	Pesetas	Pesetas
2	678'42	3.091'95
3	506,67	2.309'13
4	1.659'22	22.422'36
17	964'82	11.004'62
18	21.433'84	131.875'02
19	16.727'20	26.742'92

Resultando que remitidas al Director de la Compañía de los ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 44 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa, las hojas de tasación suscritas por los peritos de los propietarios emitió aquél en 15 de Marzo de 1905 el informe que el artículo 46 del mismo Reglamento previene, y en él hizo constar la existencia del desacuerdo en las valoraciones, los defectos de que á su sentir adolecían las propuestas y el hecho de considerar bien fundamentadas las hojas de tasación suscritas por el perito de la Compañía:

Resultando que designado por la autoridad judicial tercer perito desempeñó su cargo proponiendo las tasaciones siguientes:

Finca núm. 2, 2.257'45 pesetas.

Idem núm. 3, 2.267'56 idem.

Idem núm. 4, 21.542'73 idem.

Idem núm. 17, 6.357'43 idem.

Idem núm. 18, 105.557'62 idem.

Idem núm. 19, 25.552'62 idem.

Resultando que el Gobernador civil de Oviedo, previos los informes de la Jefatura de Obras públicas y de la Comisión permanente de la Diputación provincial, resolvió en providencia de 9 de Julio de 1906, aceptando en parte y rechazando en otras las tasaciones del perito tercero, que la Compañía recurrente debía abonar á los propietarios de las seis fincas mencionadas á que la expropiación se refiere las siguientes sumas:

Por la finca número 2, 2.257,45 pesetas.

Por la idem núm. 3, 2.267,56 id.

Por la idem núm. 4, 14.734,44 id.

Por la id. núm. 17, 6.357,49 id.

Por la id. núm. 18, 80.590,29 id.

Por la id. núm. 19, 22.501,00 id.

Resultando que contra la expresada resolución del Gobernador civil de Oviedo reclamó ante el Ministerio de Fomento, con fecha 22 de Julio de 1906, el Director de la Compañía expropiante, alegando que no debían valorarse perjuicios por limitaciones del derecho de propiedad impuestas con arreglo á la Ley de policía de ferrocarriles; que los precios acordados para la unidad de terreno, en la resolución recurrida, eran excesivos como demostraban otras tasaciones de fin-

cas inmediatas y de análoga calidad aprobadas por el Gobernador civil, y como demostraban también los datos de amillaramiento que existía desproporción notoria entre el valor asignado á alguna de las fincas y la cantidad que se mandaba abonar al propietario en concepto de indemnización de perjuicios; y finalmente que no podían merecer crédito las tasaciones del perito tercero, cuya incompetencia ó cuyo desconocimiento de las disposiciones legales había afirmado expresamente el Gobernador civil de Oviedo en comunicación dirigida al Juez de primera instancia de Gijón:

Resultando que la Real orden de 8 de Febrero de 1907, que puso término al expediente, confirmó la providencia recurrida:

Resultando que contra la Real orden de 8 de Febrero de 1907 se ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo, formalizándose en tiempo la demanda con la súplica de que la Sala se sirva revocar, anular y dejar sin efecto la Real orden recurrida, disponiendo que los precios señalados por expropiación de las fincas á que se refiere este recurso se reduzcan á los siguientes: por ocupación y perjuicios de la finca número 2 1.101,19 pesetas; por ocupación y perjuicios en la finca número 3, 1.106,12 pesetas; por ocupación y perjuicios en la finca número 4, 10.099,44 pesetas; por ocupación y perjuicios en la finca número 17, 5.204,55 pesetas; por ocupación y perjuicios de la finca número 18, 56.168,99 pesetas, y por la ocupación y perjuicios de la finca número 19, 21.110,88 pesetas:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestara á la demanda lo hizo suplicando á la Sala que se sirva tener por alegada la excepción de incompetencia de jurisdicción, en cuanto se refiere á la finca número 19 y en su consecuencia se sirva estimar la misma; y respecto á los demás extremos, se sirva absolver de la demanda á la Administración general del Estado, dejando en todo caso firme y subsistente la Real orden reclamada.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Senen Canido.—Visto el artículo 28 de la Ley de expropiación forzosa que dice:

«En las hojas de tasación han de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de dichas fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale.

Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otros análogos que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiación, como también en compensación de estos ó parte de ellos, deberán tenerse en cuenta al beneficio que la misma les proporcione en sus restos.»

Visto el artículo 32 de la propia Ley que dice:

«Interin el Juez hace el nombramiento del perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se una al expediente:

1.º Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administración haya creído conveniente reclamar de los interesados.

2.º Las relaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición de la Contribución territorial de los años anteriores.

3.º Certificación de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribución de la contribución territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

4.º Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se tratan de expropiar; si alguno de ellos hubiera sido objeto de algún acto traslativo de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiación, ú otras que por su situación y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.»

Visto el artículo 33 de la Ley citada que dice:

«Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido el Juez el nombramiento de perito tercero en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido por medio de certificación que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasación, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.»

Visto el último párrafo del artículo 35 de la propia Ley que dice:

«Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa, tanto por vicios sustanciales en los trámites que establece esta Ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio.»

Visto el artículo 36 de la misma Ley que dice:

«En todos los casos que tuviere lugar la enajenación forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.»

Vistos los artículos 30, 50 y 51 del Reglamento para aplicación de la ley de Expropiación forzosa que dicen:

«Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones.

2.º La situación, calidad, clase de terreno, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor.

3.º El producto en renta, según los contratos existentes, la contribución que por la finca se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribución que le corresponde, según los últimos repartos; y

4.º El modo cómo la expropiación afecta á la propiedad, manifestando en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, indicando la forma y extensión de las partes que no hubieran de ocuparse.»

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace la designación por el Juez del perito tercero, los datos que se mencionan en el artículo 32 de la Ley y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas ó á las oficinas de la Hacienda

pública, al Registro de la Propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su cargo ajustándose estrictamente á lo que previene el artículo 33 de la Ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Considerando que existe una enorme desproporción entre las declaraciones sobre el valor y producción, para todos los efectos fiscales, de las fincas que se tratan de expropiar, consignada en documentos oficiales que obran en el expediente, y las valoraciones dadas por los peritos en este caso como en tantos otros en que han de verificarse expropiaciones por causa de utilidad pública, constituyen una de las dificultades con que tropieza la realización de las obras públicas, más ó menos explicable en los propietarios, pero inadmisibles y que es justo atajar, poniendo en armonía sus declaraciones en el primer caso, con sus exigencias en el segundo, sin desatender otros datos que la Ley y el Reglamento para la expropiación forzosa consignan y de que suelen hacer muy desigual apreciación, con menos disculpa que los propietarios, los peritos llamados á fijar las tasaciones, que tienen reglas que no les permiten, procediendo con imparcialidad y justicia, esa libertad de criterio:

Considerando que con el dictamen del perito tercero no están conformes algunas de las tasaciones por el mismo practicadas, no ya el perito de la Compañía expropiante, sino también el Ingeniero Jefe de la provincia, el Gobernador en su resolución y el Ministerio de Fomento en la Real orden recurrida, haciendo notar que ha traspasado en la estimación de alguna de las fincas la apreciación por indemnización de perjuicios consignada por el perito del propietario, saliéndose así de los límites que le marca el art. 33 de la ley de Expropiación forzosa, que al prescribir que su importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que haya fijado el perito de la Administración y el del propietario, tanto se refiere al importe total como al de cada una de las partidas que lo constituyen:

Considerando que tanto por la errónea interpretación de dicho artículo de la Ley, que el perito tercero debía aplicar en todo su rigor, porque es el que taxativamente se refiere al ejercicio de su función, como por las deficiencias que en su dictamen se advierten, prescindiendo, con un pueril razonamiento, de los documentos oficiales aportados al expediente, en virtud de lo prescrito en el art. 32 de la Ley, para que se tenga en cuenta al emitir dictamen sobre el valor de las fincas que han de ser expropiadas de conformidad con el artículo 30 del Reglamento citado, carece ese dictamen de todo valor en que se suele estimar el del tercer perito para disminuir la discordia entre los otros dos:

Considerando que no pudiendo ser estimado en toda su integridad este importante elemento de juicio, es indispensable sustituirlos con otros que en el expediente consten, y ninguno ofrece mayores garantías que los dos emitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, especialmente el último, formulado con mayores datos que el primero, estribando esa garantía, no sólo

en la superioridad de su título respecto al que ostentan el perito tercero y los dos propietarios y el de la Compañía expropiante, sino en el valor de sus razonamientos y hasta por la circunstancia de haber sido emitido por mandato del Ministerio de Fomento para resolver las apelaciones ante el mismo interpuestas:

Considerando que ni los defectos señalados en la demanda ni los recogidos y consignados en los precedentes considerandos constituyen vicios sustanciales en los trámites que establece la ley de Expropiación forzosa, pero sí lo son de apreciación en el valor del terreno expropiado, respecto á las fincas números 4, 17 y 18:

Considerando que no existiendo vicio sustancial en el procedimiento y representando menos de la sexta parte del verdadero justiprecio la lesión que estima la Compañía que se le ha inferido en la indemnización acordada respecto á la finca señalada con el número 19, no procede en este extremo vía contenciosa entre la Real orden recurrida.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la Real orden reclamada en el presente pleito, respecto á la indemnización que en la misma se fija por la expropiación de las fincas números 2 y 3, en cuyos extremos la declaramos firme y subsistente, y la revocamos respecto á la indemnización consignada por la expropiación de las fincas números 4, 17 y 18, declarando que el valor que por las mismas debe ser abonado por la Compañía expropiante es de trece mil ochocientas una pesetas y noventa céntimos por la finca número 4; cincuenta y cinco pesetas y cinco céntimos por la finca número 17, y cincuenta y seis pesetas y cinco céntimos por la finca número 18; y estimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal respecto al valor de la finca número 19, consignado en la Real orden recurrida, declaramos la incompetencia de jurisdicción de esta Sala para conocer este extremo de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ricardo Molina.—Fermin H. Iglesias.—José González Blanco.—José Ciudad.—José Fernández de la Hoz.—Antonio Martínez Lage.—Senén Canido.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Senén Canido, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública en el día de hoy, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid 30 de Noviembre de 1908. Licenciado Aurelio Velasco Padrino.

Y en cumplimiento del art. 83 de la Ley orgánica de esta jurisdicción expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Fomento para los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida Ley.

Madrid 16 de Diciembre de 1908. —P. A., Licenciado Francisco Cabello.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las partes interesadas á los efectos

consiguientes con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de Enero de 1909.—El Director general, A. Calderon.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm, 711

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

En el período del 6 al 13 de Marzo actual se practicará por el personal facultativo de este Distrito minero el reconocimiento de varias fincas, sitas en Villabazal de Turón (Mieres), propias de doña Maximina Castañón y Fernández y de doña María González, indispensables para vías, escombreras y planos inclinados con destino á la explotación de la mina de hulla nombrada «Gustavo», perteneciente á la Sociedad Hulleras del Turón.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las dueñas de las fincas citadas y de la Sociedad peticionaria.

Oviedo 2 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Enrique Cantalapedra.

R. al núm. 743

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

Mes de Marzo de 1909

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1908	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento..	4994	50
2	Policía de seguridad...	1020	
3	Policía urbana y rural...	3551	
4	Instrucción pública.....	2945	12
5	Beneficencia.....	826	40
6	Obras públicas.....		
7	Corrección pública.....	1050	
8	Montes.....		
9	Cargas.....	7694	75
10	Ob. nueva construcción.		
11	Imprevistos.....	200	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
TOTAL.....		22291	77

En las Consistoriales de Llanes á 1.º de Marzo de 1909.—El Contador, Tomás E. Quintana.

Sesión del día 1.º de Marzo

La precedente distribución de fondos fué aprobada en sesión de dicho día.—P. A. del E. A.—José M. Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Romano.

R. al núm. 723

Ayuntamiento de Langreo

Mes de Marzo de 1909

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formada conforme á lo proveniente en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	NOMBRES DE LOS CAPITULOS	OBLIGATORIOS				TOTAL Pesetas Cts			
		De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento		De pago diferible.			Gastos voluntarios Pts. Cts.		
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.				
1	Gastos del Ayuntamiento..	1229	56	1200		2429	56		
2	Policía de seguridad.....	2577	19	250		2827	19		
3	Policía urbana y rural.....	1855		2270		4125			
4	Instrucción pública.....				783	32	783	32	
5	Beneficencia.....	1020	50	329	50	150	1500		
6	Obras públicas.....	1875		4025			5900		
7	Corrección pública.....	125					125		
8	Montes.....								
9	Cargas.....	4834	45	168	53	312	49	5315	47
10	Obras nueva construcción.								
11	Imprevistos.....			250			250		
12	Resultas.....								
13	Devoluciones.....								
14	Varios.....								
TOTAL.....		13516	70	8493	03	1245	81	23255	54

En Sama de Langreo á 26 de Febrero de 1909.—El Contador, Marino F. Figueroa.—V.º B.º—El Alcalde, Dorado.

Sesión del día 1.º de Marzo

Ha sido aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. del I. A., El Secretario, Agustín Nicolau,

R. al núm. 724

SECCION JUDICIAL

Alcaldía de Avilés

Mes de Marzo 1909

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1908.	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	2733	24
2	Policía de seguridad....	976	77
3	Policía urbana y rural...	4630	26
4	Instrucción pública.....	782	94
5	Beneficencia.....	1459	90
6	Obras públicas.....	4177	27
7	Corrección pública.....	503	29
8	Montes.....		
9	Cargas.....	16600	70
10	Ob. nueva construcción.	999	78
11	Imprevistos.....	100	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
TOTAL.....		32964	15

Avilés 23 de Febrero de 1909.—El Contador, José Rico.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Lobo.

Sesión del día 26 de Febrero

El Excmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha, acordó aprobar la presente distribución de fondos.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, El Secretario, Horacio A. Mesa.—V.º B.º—El Alcalde, Carlos Lobo.

R. al núm. 733

Juzgado de Avilés

Don Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Angel, D. Manuel y D. José Díaz y Suárez, ausentes en ignorado paradero, para que por sí ó á medio de apoderado en forma comparezcan y se personen en el juicio de testamentaria de su finada madre D.ª María Suárez y Martínez, vecina que fué del barrio de Vallín, parroquia de Miranda, en este concejo de Avilés, cuyo juicio se hubo por prevenido por providencia de hoy á instancia del Procurador D. Angel Blanco Fuentetaja, en nombre del viudo de dicha causante D. Manuel Díaz del Río y García, mayor de edad, laborador y vecino del expresado barrio de Vallín; advirtiéndose á los referidos ausentes que mientras no comparezcan estarán representados por el Ministerio Fiscal.

Dado en Avilés á tres de Octubre de mil novecientos siete.—Perfecto Infanzón.—El Actuario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 735

Juzgado de Pravia

Cédula de citación

El Sr. D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de primera instancia del partido de Pravia, en proveído de esta fecha, dictado á solicitud de doña Esperanza Blanco Muñiz, vecina de esta villa, acordó tener por prevenidos los juicios de testamentaria de D. Roque Blanco Menendez y doña Rosa Muñiz

Bermejo, y de abintestato de doña Cándida Blanco Muñiz y D. Miguel Blanco Marin, y citar á los interesados y señalando para practicar los inventarios el día ocho del corriente, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Para que sirva de citación á los interesados ausentes de ignorado paradero, D. Emeterio y D. José Antonio Blanco Muñiz y D. Germán Díaz Blanco, expido la presente, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pravia primero de Marzo de mil novecientos nueve. — El Actuario, Dionisio Conde.

R. al núm. 741.

D. Santos Cueto y Rui-Díaz, Juez de Instrucción de Pravia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Herminia Martínez García, natural de esta villa, que residió en la Calzada de Gijón, y Pantaleón, natural de Logroño, cuyos apellidos, circunstancias y actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo por robo de una burra, prevenidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos dispongan sean conducidos á la cárcel de este partido.

Señas del Pantaleón: estatura baja, usa bigote, color del rostro pálido, viste traje negro.

Dado en Pravia á veintiseis de Febrero de mil novecientos nueve. — Santos Cueto. — El Actuario, Dionisio Conde.

R. al núm. 710

Juzgado de Luarca

D. Ramón Enriquez Cadorniga, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto se requiere á D. Julián Fernández Méndez, D.^a María de iguales apellidos, casada con D. Saturnino Díaz; D.^a Adelaida, don Herminio y D.^a Jesusa Fernández Méndez, casada con D. Ramón Pérez mayores de edad, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que paguen á D. Juan Avello García, mayor de edad, casado, propietario y vecino de San Feliz, en este término municipal, la cantidad de dosmil doscientas diecinueve pesetas, intereses vencidos y que venzan y costas, en unión de otros como herederos de su padre D. Benito Fernández y Menendez, y se les cita además de remate por si no satisfacen dichas responsabilidades, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si vieren convenientes, que les propuso el Procurador don Ricardo García Andina, á nombre del D. Juan, y se sigue en este Juzgado sobre pago de las repetidas sumas; haciendo también saber á dichos ejecutados que se ha practicado el embargo sin requerirles previamente de pago, por ignorarse su paradero.

Dado en Luarca, Enero veintinueve de mil novecientos nueve. — Ramón Enriquez. — Por mandato de su señoría, Licenciado Carlos Cadavieco.

R. al núm. 744

Juzgado de Gijón

Requisitoria

D. Manuel Murias Mendez, Juez de Instrucción del Distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el número 1.^o del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Blanco Almeriz, de 22 años, hijo de José y de María, soltero, natural de Puerto Príncipe, comerciante y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar un emplazamiento en sumario por hurto, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón veinticuatro de Febrero de mil novecientos nueve. — Manuel Murias. — Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 673.

Juzgado de Ponga

EDICTO

D. Francisco Gonzalez y Fernandez, Juez municipal de Ponga en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Pedro Nolasco Alonso Muñiz contra D. Aniceto Muñiz Fano, D.^a Antonia Díaz Rivero y D. Ramón Muñiz Alonso, sobre servidumbre de aguas, se ha acordado requerir á los demandados para que en el término de veinte días se lleven á cabo los trabajos necesarios para reconstruir el estanque y zanja para conducción de las aguas del arroyo de Recuengo, con el apercibimiento que de no verificarlo se autorizará al demandante para efectuarlo á costa del que no lo verificase.

Y en atención á que D. Aniceto Muñiz se halla ausente de ignorado paradero, se publica dicho acuerdo por medio del presente para que sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Beleño á tres de Febrero de mil novecientos nueve. — Francisco Gonzalez. — Por su mandato, Manuel Santos.

R. al núm. 653.

Juzgado de Tineo

D. Policarpo Fernandez Costas, Juez de Instrucción del partido de Tineo. Por la presente requisitoria y como

comprendido en el número 1.^o del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Alvarez Sanchez, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Jenaro y de Victorina, casado, natural y vecino de Gera, en este partido, jornalero y sin instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión provisional decretada por la Audiencia provincial de Oviedo, en causa instruída contra el mismo por hurto, apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en Tineo á veintisiete de Febrero de mil novecientos nueve. — Policarpo Fernandez. — Por su mandato, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 725

Juzgado de Collanzo

D. Santiago Gonzalez Suárez, Juez municipal de Collanzo (Aller).

Al público hace saber: Que para pagar á Manuel Suárez Alonso, vecino de Felechosa, ochenta y cinco pesetas y costas que le deben Gregoria Velasco, vecina de Rioaller, en este término, é Ignacio Velasco, que lo es de Cofiñal, término municipal de Lillo, provincia de León, se saca á pública subasta por término de diez días y de la propiedad de la Engracia Velasco, seis novenas partes de una casa de habitación sita en el barrio de Casacorrall, en el pueblo de Rioaller, proindiviso con otras tres novenas partes que pertenecen al Ignacio Velasco y sus dos hermanos Manuel y Agustín Velasco, compuesta de cocina y una habitación de planta baja, y en la misma casa la novena parte que pertenece al Ignacio Velasco, proindiviso con las seis novenas partes de la Gregoria Velasco y dos novenas partes del Manuel y Agustín Velasco: ocupa una superficie toda ella de cuarenta y dos pies de largo y treinta y dos de ancho; linda por la derecha saliendo con más de José y de Francisco Piquero, izquierda con camino, espalda con finca á labor de Francisco Piquero y de frente con antojanas; tasadas las siete novenas partes en doscientas setenta y una pesetas y ochenta céntimos.

En providencia de este día se acordó que el remate tenga lugar en los estrados de este Juzgado el día trece de Marzo próximo, á las catorce; y se advierte que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; no existen títulos de propiedad, cuya falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria después del remate; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la finca se halla libre de cargas.

Dado en Collanzo á veintitres de

Febrero de mil novecientos nueve. — Santiago Gonzalez. — Por su mandato, Francisco Díaz Tejón.

R. al núm. 736

Juzgado de Langreo

Don Graciano Castaño Suárez, Juez municipal de Langreo.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día de hoy, de noventa y cinco sacos de harina que fueron dejados por cuenta de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte y depositados judicialmente en poder de D. Ramón Granda Lena, de La Felguera, por providencia de esta fecha y á instancia de D. Armando Ortiz, representante de dicha Compañía, se acordó sacar nuevamente á pública subasta los noventa y cinco sacos de harina, en la cantidad de dosmil doscientas cincuenta pesetas, deducido el veinticinco por ciento de las tresmil pesetas en que habían sido tasados y que sirvieron de tipo en la referida subasta desierta, para cuyo acto, que habrá de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado, fué señalado el día doce de Marzo próximo, á las catorce; advirtiéndose que para tomar parte en el remate ha de consignarse el diez por ciento de la citada cantidad, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Sama de Langreo á veintiseis de Febrero de mil novecientos nueve. — Graciano Castaño. — Por su mandato, Rafael Loredo.

R. al núm. 738

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

TAPIA

En la noche del día 12 del actual se le ha extraviado á D. Antonio Lopez y Lopez, vecino de esta villa, un macho pardo oscuro, mohino, de 6 y media cuartas de alzada, herrado de las cuatro patas, con cabezada y con dos rozaduras blancas en los costillares.

Lo que se hace público para en caso de ser habido se entregue al interesado, quien abonará los gastos de manutención y gratificará.

Tapia 15 de Febrero de 1909. — El Alcalde, Celedonio Berdiales.

TINEO

En poder de Froilán Lopez, de esta vecindad, se halla detenida y puesta á manutención una vaca de dueño desconocido que apareció causando daños en propiedad particular y de las señas siguientes: color castaño claro ó sea rojo, de unos trece años de edad, tamaño regular, astas abiertas y en medio estado de carnes.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* por el término de veinte días, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y que trascurridos éstos se procederá á la enajenación de la misma en pública subasta.

Tineo, Febrero 22 de 1909. — El Alcalde, Carlos F. Argüelles.